

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Declarativo Especial - Monitorio

Demandante: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA
ANDISEG LTDA

Demandado: SKEMA PROMOTIRA S. A.

Rad: 2021-00823-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que: **(i)** No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado (Art. 6 del Decreto 806 de 2020) **(ii)** aunque se anuncia se que se trata de un proceso declarativo especial monitorio, se lee también, tanto en el poder como en la demanda, que la pretensión de pago se pretende fundamentar en un Contrato de prestaciones de servicios de vigilancia que constituirían título ejecutivo y prestarían mérito ejecutivo, por tanto, no es posible comprender el fundamento fáctico que sostiene la escogencia del proceso monitorio si se expone el fundamento propio de un proceso ejecutivo, **(iii)** en la estimación de la cuantía debe computarse el valor de todos los intereses causados con corte a la presentación de la demanda, **(iv)** no aportó prueba alguna de haber agotado la diligencia de extrajudicial de conciliación, entre las personas aquí involuacradas, **(v)** La parte actora omite hacer la afirmación expresa que prevé el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, **(vi)** Respecto de la obligación aquí reclamada, es indispensable que se puntualicé, el negocio jurídico que le habría dado origen, el plazo convenido, si se pactaron intereses, su tasa, y la fecha de exigibilidad de dicha obligación. Así mismo, se debiera discriminar los conceptos que componen el monto reclamado y sus extremos temporales de causación.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 173** DE HOY **1RO DE DICIEMBRE DE 2021.** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afcc223f0116c786fb6d02850f61065b092f91bfbe9827583f6113742d18c3**

Documento generado en 30/11/2021 03:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>